

sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a los comerciantes que tengan la condición de personas físicas.

Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior las siguientes entregas de bienes:

- 1.º Las efectuadas por otros sujetos pasivos también acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia.
- 2.º Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- 3.º Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto del comercio al por menor por el adquirente.
- 4.º Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Segundo.—Con independencia de lo que antecede las personas físicas que realicen habitualmente operaciones de ventas al por menor estarán obligadas a acreditar ante sus proveedores o, en su caso, ante la Aduana, el hecho de estar sometidas o no al régimen especial del recargo de equivalencia en relación con las adquisiciones o importaciones que realicen.

Tercero.—Sin perjuicio de lo indicado en los puntos cuarto y quinto posteriores, las infracciones tributarias por el recargo de equivalencia se calificarán y sancionarán con arreglo a la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Cuarto.—El incumplimiento del deber de repercutir en factura el recargo de equivalencia de forma distinta y separada de la base imponible y del Impuesto sobre el Valor Añadido se sancionará con multa de 5.000 pesetas por cada factura en que se produzca la infracción.

Quinto.—La adquisición de bienes por parte de sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia sin que en las correspondientes facturas o liquidación de importación figuren expresamente repercutidos el impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia y sin que el adquirente hubiera dado cuenta de ello a la Administración en la forma determinada reglamentariamente, se sancionará con multa del 500 por 100 del importe del recargo de equivalencia que hubiera debido repercutirse, con un importe mínimo de 1.000 a 100.000 pesetas por cada adquisición o importación efectuada sin la correspondiente repercusión del recargo de equivalencia.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30318** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de marzo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal legalmente reconocida al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/1977;

Resultando que se consulta si es aplicable el tipo reducido del 6 por 100 a la colocación de muebles de cocina y baño y a las ejecuciones de obras de mampostería y carpintería en baños y cocinas, lampistería, albañilería, fontanería, estucados, enyesados, así como las de más instalaciones con suministro, cuando tienen por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas y estén concertadas directamente entre promotor y contratista;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo en lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

- 1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

- 2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor) y no con otro contratista.

- 3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.

- 4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación al menos parcial de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que entre las ejecuciones de obra parciales pueden incluirse las de albañilería, fontanería, carpintería, mampostería y otras análogas, cuando tengan la naturaleza jurídica de tales y concurren las demás circunstancias mencionadas;

Considerando que, a efectos de lo preceptuado por el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, no pueden considerarse de construcción de edificaciones las operaciones de amueblamiento o equipamiento de las mismas en que consisten las entregas con instalación de muebles de cocina o de baño.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios:

Primero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de muebles de cocina y baño, con o sin instalación de los mismos, en edificios destinados a viviendas es el del 12 por 100.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la construcción de edificaciones es, en general, el del 12 por 100.

Dicho tipo impositivo se aplicará a las ejecuciones de obra de albañilería, fontanería, carpintería, etc., aunque se contraten con el promotor de las edificaciones.

No obstante, tributarán al tipo impositivo del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el contratista, que tengan por objeto la construcción o rehabilitación total o parcial de edificios o partes de los mismos destinados fundamentalmente a viviendas, siempre que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Cuando concurren los requisitos previstos en el párrafo anterior, el referido tipo impositivo reducido del 6 por 100 también será de aplicación a las ejecuciones de obra de albañilería, carpintería, fontanería y otras análogas efectuadas para la construcción o rehabilitación parcial de edificios destinados fundamentalmente a viviendas.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra de albañilería, fontanería, carpintería y otras análogas para la reparación o reconstrucción de edificaciones ya terminadas, incluso las destinadas a ser utilizadas como viviendas, será en todo caso el del 12 por 100, salvo los supuestos en que dichas operaciones tengan por objeto la rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas a que se refiere el párrafo tercero del punto segundo anterior.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**30319** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación Catalana de Agencias de Viajes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Asociación Catalana de Agencias de Viajes formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si es obligatorio consignar en las facturas emitidas los datos de identificación del destinatario del servicio prestado por agencias de viajes cuando las mismas actúan en nombre propio y contratan servicios de transporte de personas y sus equipajes y de hostelería y restauración, y demás necesarios para la prestación de un viaje,

tanto si se prestan aisladamente como formando parte de un paquete turístico;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), en las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial de las agencias de viajes, los sujetos pasivos deberán repercutir en factura la cuota impositiva del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso en los casos en que la destinataria de la operación sea otra agencia de viajes, sometida o no a este régimen especial.

No obstante, la cuota repercutida podrá no consignarse en la factura separadamente de la base imponible, debiendo entenderse, en tal caso, comprendida en el precio de la operación;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales («Boletín Oficial del Estado» del 30), tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad específica, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en los demás supuestos que se relacionan en el mencionado Real Decreto, entre los que figuran:

Los transportes de personas y sus equipajes.

Los servicios de hostelería y restauración, prestados por restaurantes, bares y cafeterías, horchaterías y establecimientos similares (no por agencias de viajes).

Las demás que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Catalana de Agencias de Viajes:

Primero.-Las agencias de viajes están obligadas a expedir y entregar facturas ajustadas a lo establecido en el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Dichas facturas deberán contener, como mínimo, todos los datos y requisitos que se indican en el artículo 157 del citado Reglamento y tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

No obstante, la cuota repercutida podrá no consignarse en la factura separadamente de la base imponible, debiendo entenderse, en tal caso, comprendida en el precio de la operación.

Segundo.-Tratándose de operaciones realizadas por las agencias de viajes para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o teniendo tal condición contraten dichos servicios al margen o con independencia del ejercicio de su actividad empresarial o profesional, no será obligatoria para las agencias de viajes que contraten los correspondientes servicios en nombre propio, la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario en los siguientes casos:

1.º Si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas.

2.º Si tienen por objeto exclusivo la prestación de servicios de transporte de personas o de sus equipajes que se contraten como servicios sueltos y al margen de un viaje organizado.

3.º En las demás operaciones en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 30 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Euroa Villarnovo.

**30320** RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de junio de 1986 por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que SEFES, Patronal del Baix Llobregat, formula consulta vinculante al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la consulta se refiere a la concreción de las circunstancias que determinan la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por los Representantes y, en particular, acerca de cuándo se entiende que un Representante

de Comercio, en su actuación, no asume el riesgo y ventura de las operaciones en que intervenga;

Resultando que, asimismo, se consulta si las Empresas destinatarias de los servicios de mediación realizados por Representantes de Comercio en el ejercicio de una actividad empresarial o profesional están obligadas a soportar la repercusión de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que graven dichas operaciones, en el supuesto de que tales Representantes de Comercio no estuvieren debidamente dados de alta en la Licencia Fiscal correspondiente;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los Representantes o Agentes se realizan mediando una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo, sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que, en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los Representantes y Agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.

A estos efectos, la expresión «no asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan», deberá entenderse en el sentido en el que habitualmente se utiliza en Derecho, es decir, que los resultados, prósperos o adversos, de la operación concertada con terceros le sean directa y exclusivamente imputables a las personas por cuya cuenta actúen los representantes.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dedican a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiendo por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los Representantes de Comercio:

1.º La obligación de formular por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dca, del Real Decreto 1438/1985 mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos del mismo deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre